

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 340

Panamá, 29 de abril de 2008

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

Tercería Coadyuvante,
interpuesta por el licenciado
Oliver David Montenegro
Rodríguez, en representación
de **Javier Alfredo Cubilla
Rodríguez**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que el **Banco de Desarrollo
Agropecuario** le sigue a la
Cooperativa de Servicios
Múltiples de Productores de
Café de Boquete, R.L.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
para intervenir en interés de la Ley, en el negocio jurídico
descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a las constancias procesales, el apoderado
judicial de Javier Alfredo Cubilla Rodríguez presentó una
tercería coadyuvante dentro del proceso por cobro coactivo
que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a la
Cooperativa de Servicios Múltiples de Productores de Café de
Boquete, R.L., con la finalidad de que con el producto del
remate de la finca 36305, inscrita al rollo 17863, documento

3 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, perteneciente a la ejecutada, se pague a su representado la suma de cincuenta y un mil setecientos ochenta y tres balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/ 51,783.58), originada en la resolución emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social al reconocerle al ahora tercerista una pensión parcial permanente, producto de un accidente de trabajo sufrido mientras laboraba como empleado de la referida asociación cooperativa.

Nuestra legislación procesal en materia civil, dispone que las demandas de tercerías coadyuvantes deberán sujetarse a lo contemplado en el artículo 1770 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1770. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La demanda se dirigirá al juez de la ejecución;
2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;
4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes;
5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y

6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor.

La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano...".

Atendiendo lo previsto en la norma antes transcrita, el criterio de este Despacho es que la tercería coadyuvante bajo examen, debe declararse **no viable**, porque la resolución 1039-2006-D.G. del 6 de diciembre de 2006, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, en que pretende apoyarse la tercería coadyuvante, no presta mérito ejecutivo; en este sentido, tal como se advierte en el segundo punto de su parte resolutive, la misma contiene una obligación exigible ante la jurisdicción laboral ordinaria, al tenor de lo que disponen los artículos 301 y 304 del Código de Trabajo.

A través del citado acto administrativo se resuelve, entre otras cosas, determinar que el empleador Cooperativa Servicios Múltiples Productores de Café Boquete, R.L. está obligado a garantizarle al empleado (tercerista), Javier Alfredo Cubilla Rodríguez, en forma satisfactoria y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ejecución de la citada resolución, la suma de cincuenta y un mil setecientos ochenta y tres balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.51,783.58), que representa el monto provisional de las prestaciones económicas que resulten del accidente de trabajo ocurrido el 27 de diciembre de 2002. Sin embargo, no es posible exigir el cumplimiento de la obligación antes descrita dentro de un proceso ejecutivo por

cobro coactivo como el presente, sino que el mismo debe reclamarse ante la jurisdicción especial del Trabajo, según se desprende del artículo 301 del Código de Trabajo, en concordancia con el 304 del mismo cuerpo normativo, ya citados.

Sobre el particular, esa Sala mediante fallos de 12 de enero de 2005 y de 26 de julio de 2006 hizo la siguiente explicación:

"Se colige del hecho que el señor FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA no estaba cubierto por el régimen de seguridad social, que la Caja de Seguro Social no tiene competencia para reclamar mediante la facultad del cobro coactivo las prestaciones correspondientes al accidente de trabajo, ya que en estos casos la jurisdicción laboral tiene competencia privativa.

La Sala ha de reiterar que las normas del Código de Trabajo, relativas a riesgos profesionales priman sobre el artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, fundamento legal utilizado por la Caja de Seguro Social para exigir el cobro de las prestaciones que resulten del riesgo profesional del señor ARBOLEDA MOSQUERA, en el supuesto en que el afectado no se encuentre asegurado, toda vez que entraron en vigencia en fecha posterior y tienen carácter especial en esta materia.

En estas circunstancias se advierte, que el monto de las aludidas prestaciones deben reclamarse ante la instancia laboral respectiva, tal como lo establecen los artículos 301 y 304 del Código de Trabajo, el cual establece que por mora u omisión del empleador del pago de la cuota obrero patronal, las prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador.

Carece, pues, la Caja de Seguro Social de competencia jurisdiccional para hacer

efectivo el cobro de las sumas de dinero morosas en concepto de Riesgos Profesionales, a lo patronos que omiten su pago con el fin de que se le pague, como en este caso, a sus beneficiarios las asignaciones por accidentes laborales. En lo que sí tiene competencia para ejercer la jurisdicción coactiva, es para hacer efectivas las sumas morosas en concepto de cuotas obrero patronales con los correspondientes recargos de la Ley, facultad que le confiere la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.”

Si los argumentos expuestos previamente en relación con la viabilidad de la tercería bajo examen no fuesen aceptados por ese Tribunal, debe tomarse en cuenta lo siguiente respecto a los elementos probatorios aportados por el recurrente en sustrato de su pretensión:

1. No se aportó constancia de que la resolución en que pretende apoyarse la tercería se encuentra en firme y ejecutoriada. Como se advierte en el punto segundo del propio documento, el interesado podía interponer, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución 1039-2006-D.G., recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Caja de Seguro, y/o apelación ante la Junta Directiva de la misma entidad pública.

2. El estado de cuenta que aporta el tercerista, visible a foja 3 del cuadernillo judicial, no tiene fecha, por lo que tampoco puede servir de fundamento a la tercería coadyuvante propuesta, ya que no es posible determinar si cumple con el requisito legal consistente en que se trate de un título de fecha cierta anterior al auto ejecutivo 159-2006 del 28 de diciembre de 2006, dictado dentro de la presente ejecución seguida por el Banco de Desarrollo Agropecuario a la

Cooperativa de Servicios Múltiples de Productores de Café de Boquete, R.L.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE** la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado el licenciado Oliver David Montenegro Rodríguez, en representación de Javier Alfredo Cubilla Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Productores de Café de Boquete, R.L.

II. Pruebas: Se aduce el expediente correspondiente al presente proceso ejecutivo, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

III. Fundamento de Derecho: Se aduce el artículo 1770 del Código Judicial y los artículos 301 y 304 del Código de Trabajo.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/mcs